

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 0500160002062021-18535
Yeremi Alexander Pimentel González, “Camila”

Proceso: 050016000206 **2021-18535**
Delito: Homicidio Agravado Tentado
Acusado: Yeremi Alexander Pimentel González “Camila”
Procedencia: Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Auto que niega solicitud de nulidad
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto Nro. 019-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según acta Nro. 090

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el defensor contractual de **Yeremi Alexander Pimentel González** quien se hace llamar “**Camila**”, contra la decisión proferida el 23 de junio pasado por el **JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN** de no acceder a decretar la nulidad desde la formulación de imputación.

ANTECEDENTES PROCESALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 0500160002062021-18535
Yeremi Alexander Pimentel González, “Camila”

1. El 13 de noviembre de 2021 le correspondió por reparto al Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, las audiencias preliminares, de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de Yeremi Alexander Pimentel González, conocido como Camila, por el delito de homicidio agravado en modalidad tentada.

2. El 12 de enero de este año la fiscalía radicó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín. La formulación oral de los cargos se llevó a cabo el 11 de mayo de este año, momento en el que la fiscalía con fundamento en el art. 339 del C. de P.P dijo que haría una adición con respecto al tipo penal de hurto calificado por la violencia, luego se efectuó el saneamiento de la actuación sin que ninguna de las partes realizara ningún tipo de observación en punto a causales de incompetencia, impedimentos o nulidades, enseguida el delegado del ente persecutor dio lectura a los hechos jurídicamente relevantes en los mismos términos en que fueron consignados en el escrito de acusación y adicionó, tal y como anunció, el delito de hurto calificado art. 239, 240 inciso 2° por la violencia contra las personas.

Inmediatamente después, el delegado del Ministerio Público le solicitó a la fiscalía que aclarara algunos aspectos relacionados con los hechos jurídicamente relevantes en punto a la imputación jurídica adicionada y dado que el delegado de la fiscalía indicó no haber escuchado la formulación de imputación la audiencia fue suspendida.

El 23 de junio pasado se reanudó la audiencia de formulación de acusación, en ésta la fiscalía aclaró que al procesado mejor conocido como Camila no se le imputó el delito de hurto calificado, por tanto, retiró el cargo anteriormente adicionado y de esa manera la acusación quedaría únicamente por el delito de homicidio agravado tentado tal cual se expuso en la primera sesión de audiencia de acusación del 11 de mayo pasado.

El delegado del Ministerio Público insistió en querer conocer los hechos jurídicamente relevantes que se le imputaron al procesado a lo que el fiscal indicó: *“los hechos*

tuvieron desarrollo el 13 de noviembre del año 2021 donde Camila, se dice ahí en la imputación, agrede con un arma cortopunzante en el cuello al señor Oscar Mauricio Aguirre con el fin de apropiarse de un celular, no le imputaron el delito de hurto calificado y agravado a pesar de que se mencionaron en los hechos fácticos, le voy a quitar obviamente para garantías de ella, no la voy a acusar por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado aunque del aspecto fáctico se deduce que lo agredió por quitarle el celular”¹.

La defensa pidió la palabra e indicó que una vez revisada la formulación de imputación considera que hay una vulneración al principio de congruencia y por ende al debido proceso de su asistida, razón por la cual solicitará que se decrete la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación.

DE LA PETICIÓN

1. A efectos de soportar la aludida nulidad, el apoderado de Yeremi Alexander Pimentel González-Camila-, señaló que en la formulación de imputación se dijo *“que hubo una riña, que producto de esa riña empieza la discusión derivado del supuesto hurto de un celular y que en esa riña se ocasionaron una serie de lesiones en el cuello”*, pero en contraposición a esto en el escrito de acusación se señaló *“que la víctima Oscar Mauricio Aguirre fue hurtado por una persona que iba pasando, que en este caso es la señora Camila y que él decidió emprender una persecución para evitar el hurto de su celular”*.

Resaltó que lo plasmado en la imputación es lo único que se puede traer a colación en la audiencia de acusación y que así lo ha indicado la Corte en reciente jurisprudencia donde se dijo que *“el principio de congruencia comporta dos aristas básicas, el derecho a conocer de manera clara y sucinta los cargos y la concordancia de los*

¹ Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 7:41

cargos consignados en la acusación y aquellos objeto de sentencia e imputación”, por eso considera que en la audiencia de acusación hay un cambio en los hechos jurídicamente relevantes en las circunstancias de modo, pues no le queda claro si “se dio en el marco de una riña entre la víctima y la procesada en este caso Camila, o si por el contrario la señora Camila iba pasando y decidió hurtar un celular y salir huyendo”, lo que es importante para plantear una defensa y para que la procesada tenga claro los hechos por los cuales es imputada.

Trajo a colación la sentencia con radicado 54658 de 2021 en donde la Corte Suprema de Justicia dijo que se pueden hacer aclaraciones dentro de la acusación, pero sin modificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar plasmadas en la imputación en virtud del principio de congruencia, en ese sentido, dijo, hay una diferencia entre los hechos imputados y los hechos acusados, en consecuencia, hay una vulneración al debido proceso y al principio de congruencia y por tanto, debe decretarse la nulidad hasta la audiencia de formulación de imputación, para que, si la fiscalía lo considera, vuelva a formularla aclarando el núcleo fáctico, el mismo que debe permanecer inalterado².

2. El representante del Ministerio público indicó que la pretensión de defensor no puede ser acogida y recordó que el art. 339 del C. de P.P salvaguarda el proceso de eventuales nulidades, de esa manera consideró que la solicitud de nulidad se adecua más a una observación al escrito de acusación en una audiencia que no ha finiquitado, pues la judicatura le concedió la palabra precisamente para que solicitara aclaraciones, adiciones o correcciones, de ahí que la petición de nulidad es una medida extrema.

Advirtió que en virtud del principio de lealtad el defensor debió haber elevado esa solicitud a modo de observación y no esgrimiendo la figura de la nulidad sobre todo cuando no observa violación a las garantías fundamentales de la procesada³.

² Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 12:33

³ Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 22:59

3. La Fiscalía dijo que en manera alguna se están vulnerando los derechos de la procesada, por el contrario, está ahondando en garantías al retirarse el cargo de hurto calificado al determinar que no había sido imputado, en consecuencia, no existe motivo alguno para decretar la nulidad⁴.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El funcionario de primera instancia indicó, en primer lugar, que la solicitud de nulidad elevada por la defensa es extemporánea, pues nada dijo al iniciarse la audiencia de acusación el 11 de mayo pasado cuando se le concedió la palabra en el momento del saneamiento o para que solicitara aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito de acusación.

En segundo término, indicó que el principio de congruencia, presuntamente vulnerado, se predica entre la acusación y la sentencia, respecto de tres aspectos fundamentales: i) Personal, es decir, debe haber una íntima relación entre la acusación y la sentencia en lo relativo a los sujetos procesales; ii) Fáctica, consistente en la identidad que debe existir entre los hechos y las circunstancias plasmadas en la acusación, con los fundamentos del fallo, y iii) Jurídica, según la cual, debe haber una correspondencia entre la calificación dada a los hechos en la acusación y los consignados en el fallo⁵.

Agregó que la acusación se da después de perfeccionar la investigación de esa manera el fiscal consideró no incluir el tema de la riña en ésta a pesar de haber sido mencionada en la audiencia de formulación de imputación, sobre todo cuando la fiscalía es la competente para precisar los hechos jurídicamente relevantes tanto en

⁴ Ibidem. Minuto: 29:15

⁵ Corte Suprema de Justicia. Radicado 13180 del 5 de junio de 2003.

esa audiencia como en la acusación, advirtiéndolo eso sí, que será en el juicio donde se determine si la conducta punible se ocasionó en el marco de una riña.

Así entonces, negó la solicitud de nulidad realizada por la defensa y subrayó que respecto de la acusación al juez solo le es posible hacer un control formal, salvo que viole garantías fundamentales, pues no es posible que la judicatura o las partes le imponga al fiscal, dueño de la acción penal, la conducta por la que debe formular cargos al procesado⁶.

DEL RECURSO

El defensor contractual de **Yeremi Alexander Pimentel González- Camila**, apeló la decisión y solicitó que se revoque por las siguientes razones:

En primer lugar indicó no ser cierto que su petición de nulidad fuera extemporánea, pues cuando el fiscal formuló la acusación se le dio traslado a las partes para que presentaran las observaciones que tuvieran frente a la misma, fue así como el delegado del Ministerio Público hizo las apreciaciones que consideraba y enseguida se suspendió la diligencia, no obstante, a él nunca se le hizo traslado, razón por la cual una vez resuelta la observación del señor Procurador él presentó las suyas y en ese marco petitionó la nulidad, en consecuencia no era una audiencia agotada.

Como segundo argumento, recordó que él trajo a colación para sustentar su petición una sentencia de 2021 que hace relación al principio de congruencia y a que los hechos jurídicamente relevantes deben permanecer inalterados desde el momento en el cual inicia la formulación de imputación hasta la sentencia, es decir, reconoce que la imputación marca la pauta de los hechos jurídicamente relevantes.

⁶ Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 35:38

Adujo no estar discutiendo la calificación jurídica y mucho menos pidiendo que la judicatura realice un control material, lo que discute es que los hechos jurídicamente relevantes cambiaron en la acusación.

Criticó que el funcionario de primer grado señalara que era en el juicio donde se debía probar si hubo o no una riña, sin embargo en su sentir, ello no se tendría que probar al no ser objeto de acusación, entonces es una circunstancia de modo que cambió, porque *“una cosa es que yo vaya caminando y le arranque el celular y salga corriendo, inclusive cambia la forma como se consuma el delito, de cómo sale de la esfera de dominio del bien y otra cosa muy distinta, es que yo diga, como lo dijo el fiscal que hizo la imputación, que estaban en una riña y que en esa riña se dio el hurto del celular, es completamente distinto”*.

Censuró que el juez en su decisión trajera a colación una sentencia de la Corte del año 2003, cuando existen nuevas referencias normativas y jurisprudenciales que no se pueden ignorar y que establecen que los hechos jurídicamente relevantes *“quedan fijados ahí”*, en ese sentido, el argumento con respecto a que la congruencia se predica de la acusación a la sentencia queda completamente desvirtuada, por esa razón le solicitó a este Tribunal que revoque la decisión del *a quo* y declare que hay una vulneración al derecho al debido proceso y como consecuencia de ello, decrete la nulidad de todo lo actuado desde la formulación de imputación⁷.

DE LOS NO RECURRENTES

1. El delegado del Ministerio Público dijo compartir la apreciación realizada por el censor, en lo que tiene que ver con que su petición no es extemporánea, pues en efecto en la audiencia de formulación de acusación, que no había culminado, no había tenido

⁷ Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 52:36

la palabra para solicitar las nulidades, por consiguiente, ese aspecto no puede ser fundamento de la negativa.

Frente al segundo planteamiento dijo haber revisado con detenimiento la decisión 54658 de 2021 donde la corte declaró la nulidad incluso para retrotraer el proceso hasta el acto mismo de la formulación, y agregó que si la fiscalía dejó de imputar unos hechos que resultasen jurídicamente relevantes se tendría que subsanar, sin embargo, en este caso, no se están planteando en la acusación unos hechos jurídicamente relevantes diferentes, pues la trasgresión a ese principio de congruencia entre imputación, acusación y sentencia debe hacer referencia a circunstancias que trasciendan y modifiquen los hechos, que los varíe completamente, que los modifique por completo, que no le permitan entonces en el ejercicio del derecho de defensa saber de qué se está defendiendo, y en ese aspecto la acusación presentada por la fiscalía habla de un evento con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Puntualizó no entender porqué tendría que retrotraerse la imputación cuando no se está adicionando nada, es decir no se está trasgrediendo el núcleo esencial, siendo claro que, de lo que se debe defender la procesada es del herimiento que presuntamente le realizó a la víctima y agregó que la sentencia mencionada por el censor hace alusión a unos hechos complejos sobre el delito de estafa⁸.

2. La Fiscalía indicó que el hecho que se le imputó a Yeremi o Camila, es el lesionamiento en el cuello que puso en peligro la vida de Oscar, es decir, una tentativa de homicidio que se dio producto de una riña como lo dijo el defensor e incluso el fiscal que formuló la imputación, siendo precisamente esa conducta por la que se acusa a la procesada.

De esa manera considera que los argumentos de la defensa parecen más unos alegatos conclusivos en los que dirá que el procesado pasa de ser victimario a víctima.

⁸ Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 1:14:38

Recordó que en la acusación adicionó el delito de hurto, pero al verificar que no fue imputado retiró ese cargo, por tanto, no procede la nulidad y solicitó que la decisión fuera confirmada⁹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico postulado por el censor tiene que ver con establecer si la fiscalía, al momento de formular verbalmente la acusación, modificó indebidamente el núcleo fáctico a que se refirió en la audiencia de formulación de imputación.

Antes de descender al motivo fundamental de disenso, la Sala considera procedente aclarar de manera breve, que no se está ante una solicitud de nulidad extemporánea como lo concluyó el *a quo*, pues la petición del apoderado de Yeremi Alexander Pimentel González o Camila como solicitó fuese llamada, tiene como escenario la audiencia de formulación de acusación. No puede dejarse de lado que el escrito de acusación es un acto de parte, cuyo contenido está establecido en el artículo 337 del C. de P.P, a través del cual la fiscalía presenta las que serán sus pretensiones en el ejercicio de la acción penal. Si hay necesidad de aclararlo, corregirlo o adicionarlo, la forma, el mecanismo y la oportunidad de evidenciar y subsanar los errores en su confección también esta reglada en el artículo 339 ídem, de esa manera las partes e intervinientes procesales podrán hacer observaciones al mismo y la fiscalía procederá a absolver esas inquietudes. En el *sub examine* esta etapa no había precluido ya que la defensa no había tenido la oportunidad de postular ningún reparo u observación.

⁹ Audiencia de formulación de acusación sesión del 23 de junio de 2022. Minuto: 1:25:26

3. Ahora bien, a fin de resolver el objeto de la censura, la Sala comenzará por transcribir los apartes pertinentes de la formulación de imputación, para luego contrastarlos con los plasmados en los escritos de acusación y aclaración, y finalmente con la exposición oral. Así las cosas, las palabras textuales fueron las siguientes:

Formulación de imputación

“En la ciudad de Medellín, Antioquia en la calle 44 No. 74-80 barrio Laureles Comuna 11 vía pública, el día 13 de noviembre de 2021 a eso de las 01:09 horas aproximadamente fue capturado Yeremi Alexander Pimentel González momentos después de que le propinare unas lesiones a Oscar Mauricio Aguirre Londoño en su cuello y en la región escapular izquierda, mismas que pusieron en riesgo su vida.

Con dicho comportamiento usted sabía que estaba poniendo en riesgo la vida del señor Oscar Mauricio, usted estaba utilizando elementos que resultan útiles para cometer su cometido, esto es, arma blanca. Usted basado en ese conocimiento en esa autocomprensión pudo determinarse, esto es, no lesionar, no poner en riesgo la vida del señor Oscar Mauricio Aguirre Londoño.

Con este comportamiento usted pone en riesgo el bien jurídico de la vida, es posible entonces hacerle un juicio de reproche a usted en la tarde noche del día de hoy. Ese comportamiento está descrito en el art. 103 y 104 de nuestro estatuto penal colombiano. El art. 103 dice: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

*El art. 104 dice: La pena se incrementará si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere **numeral 2: para preparar facilitar o consumir otra conducta punible. Cuenta la fiscalía con una entrevista en la que el amigo de la víctima, el que hace el señalamiento, menciona que la víctima le alcanza a mencionar y es justamente lo que se compadece con la transliteración, de que***

usted le estaba hurtando y por eso se tranzas en esa discusión, en ese forcejeo, en esa riña.

Y el numeral 7º: colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, esa situación de inferioridad se genera justamente cuando es usted quien utiliza un arma blanca, un arma que tiene aptitud, idoneidad para poner en grave peligro la integridad física de una persona, mientras el otro ciudadano no utiliza ningún elemento similar que pueda equilibrar en una eventual riña la fuerza.

En ese entendido y bajo la modalidad del art. 27, es decir bajo la modalidad de tentativa, esta pena que es de 400 a 600 meses quedaría de 200 a 450 meses de prisión en el evento de que usted sea declarado responsable penalmente, esa sería la eventual pena a imponer”¹⁰. (Negrilla de la Sala)

Del escrito de acusación presentado el 12 de enero de 2022

En éste la fiscalía consignó los hechos jurídicamente relevantes de manera semejante a la realizada en la audiencia de formulación de imputación, con minúsculas variaciones, pues en lugar de utilizar el término “riña” se dijo que la presunta víctima “enfrenta” a quien al parecer le hurtó su celular:

“Tienen desarrollo el 13 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 1:00 a.m. en la calle 44 con la carrera 71, cuando el señor OSCAR MAURICIO AGUIRRE, pasaba por allí, fue intimidado por un sujeto con un arma blanca quien le exigió la entrega del celular, OSCAR se lo entrega y el sujeto se aleja, pero OSCAR decide perseguirlo y lo enfrenta, siendo lesionado por el asaltante en el cuello, llegan otros sujetos y golpean a OSCAR, el agredido es auxiliado por otras personas y es remitido a un centro hospitalario donde logran salvar la vida. También se hicieron presentes policiales a quienes el ciudadano EDWIN ALEXIS les señala al atacante y este es capturado por la policía, los

¹⁰ Audiencia de formulación de imputación del 13 de noviembre de 2021. Minuto: 22:58 a 29:06

policiales encuentran un mango de madera que parece hacia parte de un cuchillo”¹¹

Ya ante el Juez de Conocimiento e iniciando la fase de juicio la Fiscalía reiteró los hechos jurídicamente relevantes en los mismos términos en que fueron consignados en el escrito de acusación, sin embargo, fue precisamente la defensa quien al momento de sustentar su solicitud de nulidad dijo que en la audiencia de formulación de imputación se dijo textualmente lo siguiente:

“Dice que hubo una riña, que producto de esa riña empieza la discusión derivado del supuesto hurto de un celular y que en esa riña se ocasionaron una serie de lesiones en el cuello, en contraposición a esto en el escrito de acusación se presentó que la víctima Oscar Mauricio Aguirre fue hurtado por una persona que iba pasando, que en este caso es la señora Camila y que él decidió emprender una persecución para evitar el hurto de su celular”.

Lo anterior no se compadece con la realidad de lo sucedido. En el registro de audio que la Sala transcribió de manera literal en párrafos que anteceden, claramente se observa que el término “riña” se introdujo no como un hecho jurídicamente relevante sino como un hecho indicador y para soportar el numeral 2º del art. 104 del C.P, pues se dijo: *“Cuenta la fiscalía con una entrevista en la que el amigo de la víctima, el que hace el señalamiento, menciona que la víctima le alcanza a mencionar y es justamente lo que se compadece con la transliteración, de que usted le estaba hurtando y por eso se tranzan en esa discusión, en ese forcejeo, en esa riña”.*

Es decir que el delegado del ente persecutor entremezcló los hechos que encajaban en la descripción normativa con los datos obtenidos a partir de una entrevista recepcionada al “amigo de la víctima”, práctica que, como lo ha señalado la jurisprudencia¹² puede resultar inadecuada porque se confunden los hechos

¹¹ Expediente digital. PDF 008 Escrito de acusación.

¹² Corte Suprema de Justicia. Radicado 44599 del 8 de marzo de 2017.

jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis.

4. Así pues revisados en detalle los actos de imputación y acusación puede advertirse que el sustento fáctico de la acusación sigue siendo el mismo. La situación es clara, la fiscalía tanto en la audiencia preliminar, como en el escrito de acusación y su formulación oral enunció de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar a la manera en que lo exigen los art. 288 y 337 del C. de P.P, es decir, *hizo “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”*, los cuales son aquellos que se corresponden con el presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales.

Más sencillo, en el *sub examine*, a Yeremi Alexander Pimentel González-Camila- se le imputó la conducta punible de homicidio agravado en modalidad tentada, artículos 27, 103 y 104 numerales 2 y 7 del C.P por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2021 en la calle 44 con la carrera 71, a las 1:00 horas, cuando presuntamente intimidó con arma blanca a Oscar Mauricio Aguirre para que le entregara su celular, una vez ello ocurre la presunta víctima lo persigue y *“se tranzas en esa discusión, en ese forcejeo, en esa riña”*, siendo entonces, al parecer, lesionado en el cuello por la procesada a quien le encuentran un mango de madera que posiblemente hacía parte de un cuchillo.

Estos mismos hechos y calificación jurídica le fueron atribuidos en la audiencia de formulación de acusación, con la única salvedad representada en que la fiscalía en lugar de utilizar las palabras *“discusión, forcejeo, riña”* hizo alusión a que la presunta víctima una vez entrega el celular, persigue a quien se lo hurtó y lo *“enfrenta”*, lo que básicamente es lo mismo y no da lugar a ningún otro tipo de interpretación.

Y es que la intangibilidad del núcleo esencial de la imputación fáctica implica que no puede ser cambiado, ni extralimitado, porque si se altera se estará en presencia de otro comportamiento y si se extralimita o desborda, se estarían atribuyendo otros hechos u

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 0500160002062021-18535
Yeremi Alexander Pimentel González, “Camila”*

otra conducta punible no incluida en la acusación, lo que no acontece en este proceso tal como se desprende de la reseña acabada de realizar.

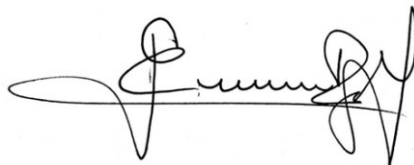
Así las cosas, en sentir del Tribunal debe entenderse que no se produjo una modificación a la base fáctica de la imputación. En síntesis, para esta Sala emerge claro que la imputación y posterior acusación cumplió los requerimientos mínimos para permitir a la acusada y su defensor conocer de manera clara e inequívoca el acontecer fáctico por el cual se le está haciendo el llamado a juicio, pues los hechos descritos en uno y otro escenario poseen una identidad suficiente que impide afirmar la presencia de una variación en la hipótesis fáctica evaluada.

Lo anterior hace improcedente la nulidad deprecada por la defensa, razón suficiente para confirmar el auto objeto de apelación.

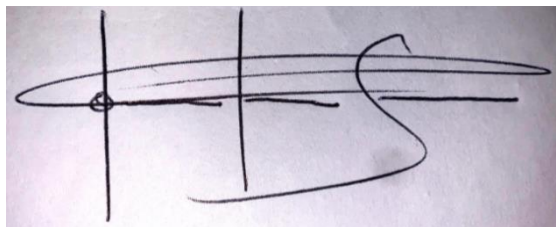
Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión del Juez 24 Penal del Circuito de Medellín, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

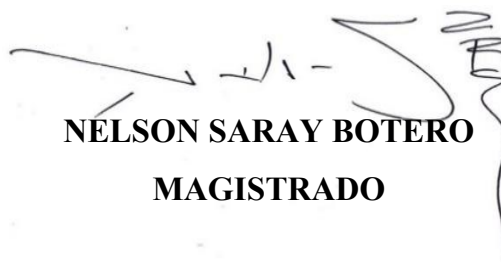
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, including a large loop on the right side.

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' shape with a vertical line extending downwards from its right side.

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO